

**TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MADERA Y OTROS RELACIONADOS, Y HABILITAR EL USO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN PARA SU PERSECUCIÓN (BOLETÍN N° 14.008-07).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL</b></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Modifícase el Código Penal de la siguiente forma:</p> <p>1. Incorpórase en el Título Noveno del Libro Segundo el siguiente Párrafo IV ter</p> <p>“§ IV ter. De la <b>substracción</b> de madera</p> <p>Art. 448 septies.- El que robe o hurte</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 1°</b></p> <p align="center"><b>Número 1</b></p> <p align="center"><b>Párrafo IV ter propuesto</b></p> <p>- Reemplazar la voz “substracción”, por la expresión “sustracción”.</p> <p><b>(Indicación número 1 A) aprobada por unanimidad 4x0)</b></p> <p align="center"><b>Artículo 448 septies propuesto</b></p> <p align="center">Inciso primero</p>	<p align="center">“PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo 1.- Modifícase el Código Penal de la siguiente forma:</p> <p>1. Incorpórase en el Título Noveno del Libro Segundo el siguiente Párrafo IV ter</p> <p>§ IV ter. De la <b>sustracción</b> de madera</p> <p>Art. 448 septies.- El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el</p>

	<p>troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4 del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las <b>5</b> unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los</p>	<p>- Reemplazar el guarismo “5” por el guarismo “10”.</p> <p><b>(Indicación número 1 B) aprobada por mayoría 3x1</b> (Insulza, Huenchumilla Prohens/ Van Rysselbergue)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Modificación nueva</b></p> <p>- Intercalar, el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 448 septies propuesto, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Si la madera sustraída poseyere un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedeciere a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.”.</p> <p><b>(Indicación número 1 C) aprobada por mayoría 3x1</b> (Insulza, Huenchumilla Prohens/ Van Rysselbergue)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4 del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las <b>10</b> unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Si la madera sustraída poseyere un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedeciere a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.</b></p> <p>Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los</p>
--	---	---	---

	<p>instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.</p> <p>Art 448 octies.- Se castigará como autor de <b>sustracción de madera</b> a quien en cuyo poder se encuentren troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición <b>o legítima tenencia</b> y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en faenas destinadas a la <b>tala de árboles</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 448 octies propuesto</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>- Sustituir la expresión “sustracción de madera” por la frase “sustracción de madera, con las penas previstas en el artículo 446,”.</p> <p><b>(Indicación número 1 D) aprobada por mayoría 3x1</b> (Insulza, Huenchumilla Prohens/ Van Rysselbergue)</p> <p style="text-align: center;">-</p> <p>Reemplazar la expresión “o legítima tenencia” por la frase “, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas destinadas a la tala de árboles”.</p> <p><b>(Indicación número 1 E) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)</b></p> <p>- Sustituir la frase “en faenas destinadas a la tala de árboles” por la redacción “, en idénticas faenas, sin consentimiento de su propietario ni autorización tala”.</p> <p><b>(Indicación número 1 F) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)</b></p>	<p>instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.</p> <p>“Art 448 octies.- Se castigará como autor de <b>sustracción de madera, con las penas previstas en el artículo 446</b>, a quien en cuyo poder se encuentren troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición, <b>su legítima tenencia o su labor en dichas faenas destinadas a la tala de árboles</b> y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, <b>en idénticas faenas, sin consentimiento de su propietario, ni autorización de tala.</b>”</p>
--	--	--	--

	<p>Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de <b>certificados</b> falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>- Reemplazar la voz “certificados” por la expresión “documentos”.</p> <p><b>(Indicación número 1 G) aprobada por unanimidad 5x0)</b></p>	<p>Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de <b>documentos</b> falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita.”.</p>
<p><b>ART. 449.-</b>Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a <b>4 bis</b>, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:</p> <p>1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.</p> <p>2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el</p>	<p>2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 449 la expresión “4 bis” por “4 ter”.</p>		<p>2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 449 la expresión “4 bis” por “4 ter”.</p>

<p>tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.</p>			
<p>ART. 449 bis.- Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y <b>4 bis</b> de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.</p>	<p>3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 449 bis la expresión “y 4 bis” por “, 4 bis y 4 ter”.</p>		<p>3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 449 bis la expresión “y 4 bis” por “, 4 bis y 4 ter”.</p>
<p><b>ART. 450.</b> Los delitos a que se refiere al Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.</p> <p>La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.</p>	<p>4. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 450, la expresión “y 4” por la frase “, 4, 4 bis y 4 ter”.</p>		<p>4. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 450, la expresión “y 4” por la frase “, 4, 4 bis y 4 ter”.</p>

<p>ART. 456 bis A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de <b>abigeato</b>, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.</p> <p>Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente.</p>	<p>5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 456 bis A:</p> <p>a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la palabra “abigeato”, la expresión “o sustracción de madera”.</p>		<p>5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 456 bis A:</p> <p>a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la palabra “abigeato”, la expresión “o sustracción de madera”.</p>
---	---	--	---

<p>La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.</p> <p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en</p>			
--	--	--	--

<p>reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.</p> <p>Tratándose del delito de <b>abigeato</b> la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.</p> <p>Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximum de la pena que corresponda en cada caso.</p>	<p>b) Incorpórase en el inciso sexto, a continuación de la palabra “abigeato”, la expresión “o sustracción de madera,”.</p>		<p>b) Incorpórase en el inciso sexto, a continuación de la palabra “abigeato”, la expresión “o sustracción de madera,”.</p>
<p><b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b></p> <p>Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley N°17.798, en el artículo 190 de la ley N°18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, <b>448 bis</b> y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la</p>	<p>Artículo 2.- Intercálese en el inciso primero del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, a continuación de la expresión “<b>448 bis</b>”, la siguiente: “, 448 <b>septies</b>”.</p>		<p>Artículo 2.- Intercálese en el inciso primero del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, a continuación de la expresión “448 bis”, la siguiente: “, 448 septies”.</p>

<p>participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.</p> <p>Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.</p> <p>Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos</p>			
---	--	--	--

<p>contemplados en la ley N°17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.</p> <p>Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.</p>			
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY NÚM. 15, DE 1968, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, QUE MODIFICA LEYES DE CONTROL APLICABLES POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ESTABLECE NORMAS SOBRE ACTIVIDADES APÍCOLAS Y SANCIONA LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MADERAS</b></p> <p>Artículo 6°-El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero ordenará la retención de maderas cuando existan antecedentes fundados de que provienen de terrenos o bosques fiscales, de reservas forestales o de <b>parques nacionales de turismo</b> y de que han sido explotados ilegalmente.</p> <p>Constituyen antecedentes fundados los informes o denuncias suscritos por los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero o por el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile, quienes</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En el artículo 6:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “parques nacionales de turismo” por “áreas <b>silvestres protegidas</b>”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “maderas” la siguiente frase “, de los troncos o de las trozas de madera”.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 3°</u></b></p> <p><b>Número 1)</b></p> <p><b>Literal a)</b></p> <p>- Eliminar la voz “silvestres”.</p> <p><b>(Indicación número 1 ter) aprobada por mayoría 3x2)</b> (Huenchumilla, Quintana y Van Rysselbergue. /Insulza y Prohens).</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En el artículo 6:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “parques nacionales de turismo” por “<b>áreas protegidas</b>”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “maderas” la siguiente frase “, de los troncos o de las trozas de madera”.</p>

<p>podrán señalar de inmediato el lugar o recinto de depósito de las <b>maderas</b> mientras el Servicio se pronuncie, en definitiva, acerca de la medida de retención.</p>			
	<p>2. Incorpóranse los siguientes artículos 9 bis, 9 ter, 9 quáter y 9 quinquies, nuevos:</p> <p>“Artículo 9 bis.- Será obligatorio contar con las respectivas guías de despacho electrónicas para la producción, venta, almacenamiento, depósito, mantención o acopio de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados.</p> <p>A través de un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, el que también será suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Agricultura, se establecerá la forma en que se acreditará y se dará cumplimiento a la obligación señalada en el inciso precedente, así como qué se entenderá por troncos o trozas de madera para efectos de lo dispuesto en esta ley.</p>		<p>2. Incorpóranse los siguientes artículos 9 bis, 9 ter, 9 quáter y 9 quinquies, nuevos:</p> <p>“Artículo 9 bis.- Será obligatorio contar con las respectivas guías de despacho electrónicas para la producción, venta, almacenamiento, depósito, mantención o acopio de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados.</p> <p>A través de un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, el que también será suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Agricultura, se establecerá la forma en que se acreditará y se dará cumplimiento a la obligación señalada en el inciso precedente, así como qué se entenderá por troncos o trozas de madera para efectos de lo dispuesto en esta ley.</p>
	<p>Artículo 9 ter.- Los dueños, gerentes o empleados, directos o por cuenta de terceros, de barracas, aserraderos,</p>		<p>Artículo 9 ter.- Los dueños, gerentes o empleados, directos o por cuenta de terceros, de barracas, aserraderos,</p>

	<p>canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, no podrán recibirlos ni rematarlos sin que, previamente, hayan recibido la o las guías de despacho electrónicas a las que se refiere el artículo anterior, emitidas por el establecimiento de origen.</p> <p>Los dueños, gerentes o empleados, directos o por cuenta de terceros, de barracas, aserraderos, canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, tendrán la obligación de entregar al adquirente las guías de despacho electrónicas que comprueben la procedencia de la madera en troza vendida, en la forma y plazo que determine el reglamento.</p>		<p>canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, no podrán recibirlos ni rematarlos sin que, previamente, hayan recibido la o las guías de despacho electrónicas a las que se refiere el artículo anterior, emitidas por el establecimiento de origen.</p> <p>Los dueños, gerentes o empleados, directos o por cuenta de terceros, de barracas, aserraderos, canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, tendrán la obligación de entregar al adquirente las guías de despacho electrónicas que comprueben la procedencia de la madera en troza vendida, en la forma y plazo que determine el reglamento.</p>
	<p>Artículo 9 quáter.- Las barracas, aserraderos, canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, sin contar con la o las guías de despacho electrónicas a las que se refiere el artículo 9 bis, serán sancionadas con multa equivalente al doble del beneficio</p>	<p><b>Número 2)</b></p> <p><b>Artículo 9° quáter</b></p>	<p>Artículo 9 quáter.- Las barracas, aserraderos, canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, sin contar con la o las guías de despacho electrónicas a las que se refiere el artículo 9 bis, serán sancionadas con multa equivalente al doble del beneficio</p>

	<p>económico reportado por la infracción, sin perjuicio de las sanciones de carácter <b>tributario</b> que correspondan.</p> <p>La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.</p>	<p>- Reemplazar la expresión “tributario” por “penal y tributario”.</p> <p><b>(Indicación número 2) aprobada por mayoría 3x0)</b></p>	<p>económico reportado por la infracción, sin perjuicio de las sanciones de carácter <b>penal y tributario</b> que correspondan.</p> <p>La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.</p>
	<p>Artículo 9 quinquies.- Corresponderá a Carabineros de Chile y a los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, la fiscalización de las disposiciones de esta ley.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades, deberán controlar que el transportista lleve consigo durante el transporte de troncos o trozas de madera la respectiva guía de despacho electrónica, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.</p> <p>Asimismo, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la o las guías de despacho electrónicas, la factura correspondiente. En caso que el transportista carezca de los mencionados documentos o se niegue a su exhibición, los funcionarios</p>		<p>Artículo 9 quinquies.- Corresponderá a Carabineros de Chile y a los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, la fiscalización de las disposiciones de esta ley.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades, deberán controlar que el transportista lleve consigo durante el transporte de troncos o trozas de madera la respectiva guía de despacho electrónica, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.</p> <p>Asimismo, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la o las guías de despacho electrónicas, la factura correspondiente. En caso que el transportista carezca de los mencionados documentos o se niegue a su exhibición, los funcionarios</p>

	<p>policiales incautarán las especies y el medio de transporte utilizado. En este caso, además se dará aviso a la fiscalía respectiva para que inicie la investigación correspondiente; al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, y a la Corporación Nacional Forestal para la determinación de eventuales infracciones administrativas.</p> <p>No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer sus facultades de revisión y fiscalización, conforme a las reglas generales, y en especial, a lo dispuesto en el artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, según corresponda.”.</p>		<p>policiales incautarán las especies y el medio de transporte utilizado. En este caso, además se dará aviso a la fiscalía respectiva para que inicie la investigación correspondiente; al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, y a la Corporación Nacional Forestal para la determinación de eventuales infracciones administrativas.</p> <p>No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer sus facultades de revisión y fiscalización, conforme a las reglas generales, y en especial, a lo dispuesto en el artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, según corresponda.”.</p>
<p><b>LEY NÚM 19.913, QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS</b></p> <p>Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:</p>			

<p>a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del <b>Código Tributario</b>; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del</p>	<p>Artículo 4.- Agrégase en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la expresión "Código Tributario", la frase "y en los números 8° y 9° del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos IV bis y IV ter del Título Noveno del Libro II del</p>		<p>Artículo 4.- Agrégase en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la expresión "Código Tributario", la frase "y en los números 8° y 9° del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos IV bis y IV ter del Título Noveno del Libro II del Código Penal".</p>
---	---	--	--

<p>Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal; el artículo 7 de la ley Nº 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.</p> <p>b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.</p> <p>Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.</p> <p>Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b)</p>	<p>Código Penal”.</p>		
---	-----------------------	--	--

<p>no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.</p> <p>La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.</p> <p>Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.</p> <p>En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.</p>			
<p><b>LEY NÚM. 20.393</b></p>			

<p><b>ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA.</b></p> <p>"Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, <b>318 ter, 456 bis A</b> y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.</p> <p>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Artículo 5.- Intercálase en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, entre las expresiones "318 ter," y "456 bis A", la frase "448 septies, 448 octies,".</p>		<p>Artículo 5.- Intercálase en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, entre las expresiones "318 ter," y "456 bis A", la frase "448 septies, 448 octies,".</p>
	<p>Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el</p>	<p><b><u>ARTÍCULO TRANSITORIO</u></b></p>	<p>Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley</p>

	<p>artículo tercero de la presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que se refiere su numeral 2.</p> <p>El referido reglamento deberá dictarse dentro del plazo de <b>tres</b> meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>- Sustituir la palabra “tres” por la expresión “cuatro”.</p> <p><b>(Indicación número 5) aprobada por unanimidad 5x0)</b></p>	<p>entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que se refiere su numeral 2.</p> <p>El referido reglamento deberá dictarse dentro del plazo de <b>cuatro</b> meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.</p>
--	---	---	---